



NEUQUEN, 21 de febrero de 2024.

Y VISTOS:

En Acuerdo estos autos caratulados: "**MENDEZ SERGIO RAUL C/ LINIADO GRISELDA NOELIA S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)**", (JNQC13 EXP N° 528413/2019), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante Valeria **JEZIOR** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la jueza Patricia CLERICI dijo:**

I.- En contra de la sentencia dictada el día 5 de julio de 2023 -cfr. hojas 150/152vta.-, deduce recurso de apelación la parte actora -cfr. hojas 153 y 159/161vta.-.

a) Como fundamento de su embate expone que la jueza a quo, para establecer la responsabilidad en la producción del siniestro, no tuvo en cuenta que la demandada circulaba claramente distraída y, por tal motivo, provocó el accidente objeto de autos respecto de un vehículo que se encontraba estacionado; es decir, que en tanto se probó que el rodado del recurrente se encontraba detenido, es la demandada embistente quién debía responder por no guardar la debida diligencia al conducir.

Expresa que los testimonios brindados en la causa dan cuenta que su parte no tuvo participación alguna en el siniestro, resultando -a su entender- incorrectamente aplicado el art. 39, inc. b) de la ley 24.449.

b) Conferido el pertinente traslado del memorial, la demandada lo contesta en hojas 163/164.

En primer lugar, señala que el escrito recursivo no guarda los recaudos establecidos por el art. 265 del CPCyC, en tanto sólo disiente con la decisión de la jueza de primera instancia, más no pone de resalto los errores, omisiones o deficiencias del fallo.

A continuación, contesta en subsidio los agravios formulados.

Manifiesta que el quejoso no ha acreditado la versión de los hechos brindada en el relato de la demanda, de modo que la jueza de grado determina su responsabilidad en el siniestro de acuerdo con la prueba producida.

Sostiene la demandada que "el apelante no se hace cargo de los fundamentos de la sentencia y omite dirigir su crítica en contra de los argumentos que componen el silogismo judicial".

III.- Como primera cuestión, analizado el escrito de expresión de agravios en virtud de la denuncia formulada por la parte demandada, encuentro que no están dadas las condiciones para declarar desierto el remedio procesal deducido por el actor en los términos del art. 266 del CPCyC, desde que la crítica contenida en la pieza recursiva se presenta como concreta del pronunciamiento de grado, siendo suficiente para avocarse a su tratamiento y decisión.

IV.- Ingresando, entonces, en el estudio de la apelación, tenemos que la jueza de primera instancia ha rechazado la demanda, con fundamento en que la responsabilidad en la producción del accidente de tránsito se encuentra en cabeza de la parte actora.

De acuerdo con el relato de la demanda, el día 9 de mayo de 2016, en momentos en que el vehículo del actor (marca Fiat, modelo...., dominio.....) se encontraba estacionado sobre la vereda en el ingreso a la cochera de su domicilio -calle Sarmiento de la ciudad de, esperando que ingresara al rodado un acompañante, fue impactado por el automóvil de propiedad de la demandada y por ella conducido.

Dice que en el derrotero, el auto de la accionada -marca Peugeot,, dominio....- golpeó la punta del

paragolpes de su camioneta, luego se desplazó y chocó a otro vehículo estacionado.

Al contestar la demanda, la accionada manifestó que el día del siniestro circulaba a bordo de su rodado por calle Sarmiento, en sentido de circulación Este-Oeste y que, aproximadamente a la altura del número ...de la arteria mencionada, apareció, de manera súbita, imprevista e imprudente el vehículo del actor que salió de su garaje sin cerciorarse que ella se encontraba circulando por la vía a la que aquél ingresaba.

Afirma que como consecuencia de ello, el actor la impactó de forma violenta en el sector delantero derecho de su vehículo, y, a su vez, en el lateral derecho de un vehículo estacionado.

La sentencia recurrida, ante las versiones diferentes sobre la mecánica del accidente, se atiene a la prueba producida en la causa, la que es analizada minuciosamente para concluir en la responsabilidad del actor en la producción del hecho dañoso.

Los testigos que declararon en el trámite otorgan razón a la parte actora, afirmando que encontrándose estacionado el vehículo del accionante, fue embestido por el de la demandada. Sin embargo, estas declaraciones no generan una convicción plena respecto de la veracidad de las afirmaciones realizadas por los declarantes, en tanto uno -L. A. S.- es amigo del actor y fue el acompañante de éste en el momento del accidente; y el otro - H. V es cliente del demandante.

Frente a estas declaraciones encontramos la conclusión del perito ingeniero mecánico en orden a que el embistente fue el vehículo del actor, y no el de la demandada.

En el informe pericial de hojas 53/54, el experto señala: "No existen datos relevados por personal idóneo que

permitan la realización del croquis, en la fotografía del pto. 2 debajo, se ha indicado el posible lugar y la forma del impacto de acuerdo a las fotografías del automóvil del actor, es decir que se presenta un impacto frontal lateral izquierdo, donde asume el carácter de embistente, no existen fotografías del vehículo demandado, por lo que no se puede establecer a que altura exacta fue el impacto, pero se indica de lado como fue el impacto, donde claramente se observa el hundimiento del capot, no existe corrimiento, como sería el caso si hubiera sido chocado" (el subrayado me pertenece).

A ello se agrega que, como lo ha puesto de manifiesto la sentencia recurrida, de acuerdo con el relato del actor y lo afirmado por los testigos, el vehículo de la parte demandada tendría que haberse subido a la vereda para embestir al automotor del demandado, circunstancia que no ha sido invocada por la actora, ni menos aún es sustentada por las declaraciones testimoniales.

Con lo cual, y conforme los elementos probatorios aportados al proceso, fue el vehículo de la parte actora el que embistió al de la demandada, al intentar ingresar a la circulación de la calle Sarmiento, en tanto corresponde otorgar prevalencia a la prueba científica por sobre las declaraciones testimoniales. Ello así, desde el momento que el informe del experto no es una mera apreciación sobre la materia del litigio, sino que se trata de un análisis razonado, con bases científicas y conocimientos técnicos (cfr. Cám. Nac. Apel. Civil, Sala I, "M.L., J.M. c/ Ecohábitat S.A.", 8/9/2021, JA 2022-I, pág. 10).

El art. 39 inc. b) de la ley 24.449 dispone que es deber del conductor, "en la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito".



Y, en autos, el actor ha vulnerado esta regla legal, dado que cabe entender que el vehículo de aquél se encontraba fuera de la circulación, es decir, al margen de la arteria por donde transitaban vehículos, en tanto se ubicaba sobre la vereda, a la salida de un garaje y, de acuerdo con sus dichos, a la espera que su acompañante subiera al automóvil para incorporarse al tránsito.

Incluso, en su declaración testimonial, este acompañante reconoce que el actor tenía dificultades para ver la arteria a cuyo tránsito pretendía incorporarse, ya que el testigo señala que había un vehículo estacionado a dos metros o más, y que el declarante estaba adelante del auto del demandante, ya que iba a cortar el tránsito para permitir el ingreso del actor a la circulación de calle Sarmiento porque llevaba un carro enganchado atrás, pero el accionante le dijo "subí porque ya veo".

Lo dicho pone de manifiesto que el demandante no guardó la precaución debida, el especial cuidado que debía observar para ingresar a la calle Sarmiento desde la salida del garaje, en tanto estaba estacionado en forma perpendicular a la vía pública, con el frente del vehículo mirando hacia la arteria. Por ende, y al no formar parte de la circulación de la calle Sarmiento, sino que su pretensión era incorporarse a ella, correspondía que se cerciorara que por la arteria citada no circulaba ningún otro vehículo, y evidentemente no lo hizo.

La jurisprudencia es conteste en este aspecto, sosteniendo que la salida a la vía pública desde un estacionamiento, garaje o lugar similar comporta una maniobra que exige importante prudencia, pues se trata de quién toma la iniciativa, disponiéndose a producir, de alguna manera, un cambio en el orden del tránsito, con relación a la corriente de vehículos (cfr. Sala I en anterior composición, "Bac S.A. c/ Bogado", 8/2/2011, TR LL AR/JUR/11946/2011). En términos

similares se ha pronunciado la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora, Sala I ("Sisca c/ Casado", 14/4/2011, TR LL AR/JUR/14093/2011).

Conforme lo dicho, he de propiciar la confirmación del fallo recurrido.

V.- En consecuencia, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación de la parte actora y confirmar el resolutorio recurrido.

Las costas por la actuación en la presente instancia son a cargo de la apelante perdedora (art. 68, CPCyC).

Regulo los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada en el 3,36% de la base regulatoria para el letrado....., y en el 6,72% de la base regulatoria para el letrado..... (art. 15, ley 1.594).

Para el supuesto de aplicarse los mínimos legales, los honorarios de segunda instancia de los abogados mencionados en el párrafo anterior, se fijan en el 30% de la suma que se liquide para la representación letrada de cada una de las partes.

El juez José NOACCO dijo:

Adhiero al voto que antecede, expidiéndome en igual sentido.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- **Confirmar** la sentencia dictada el día 5 de julio de 2023 (hojas 150/152vta) en todo lo que fue materia de recurso y agravios.

II.- Imponer las costas de segunda instancia a cargo de la actora vencida (art. 68 del CPCyC)



III.- Regular los honorarios profesionales en el modo indicado en los Considerandos.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

PATRICIA CLERICI
Jueza

JOSÉ NOACCO
Juez

VALERIA JEZIOR
Secretaria